

Constancia: El auto admisorio de la demanda se notificó el 21 de octubre de 2022, por tanto, el término para presentar recurso de reposición finalizaba el 28 de octubre. Las demandadas interpusieron el recurso así: Empresas Públicas de Medellín E.S.P. el 27 de octubre; y la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Ingetec S.A.S. y Sedic S.A., Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Camargo Correa Infra Ltda el 28 de octubre, esto es, dentro del término legal para ello.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	05001333301420210031100
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Sandra Milena de la Rosa Montiel y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos en contra del auto admisorio de la demanda proferido el 8 de julio de 2022:

1. SÍNTESIS DE LOS RECURSOS

1.1. Empresas Públicas de Medellín E.S.P.¹

- Configuración de la caducidad del medio de control de reparación directa.
- Indebida representación respecto de los demandantes Oscar Iván Chimá Calderón y Yarlenis Del Carmen Chimá Calderón.

1.2. Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.²

- Configuración de la caducidad del medio de control de reparación directa.
- Indebida representación de los demandantes Oscar Iván Chimá Calderón y Yarlenis del Carmen Chimá Calderón.

1.3. Ingetec S.A.S. y Sedic S.A.³

- Configuración de la caducidad del medio de control de reparación directa.

1.4. Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Camargo Correa Infra Ltda.⁴

- El apoderado de los demandantes no tiene poder para demandar a las sociedades Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Camargo Correa Infra Ltda.

¹ 20RecursoReposicionEPM.

² 21RecursoReposicionHidroituango.

³ 22RecursoReposicionIngetecSedic/02RecursoReposicion.

⁴ 24RecursoReposicionCCCCI/02RecursoReposicionCCCCI.

EXPEDIENTE:	05001333301420210031100
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Sandra Milena de la Rosa Montiel y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición

- En algunos mandatos, se otorga facultad para demandar a un ente denominado Cons CCC, nombre que no corresponde al del Consorcio CCC Ituango o a Cons CCC Ituango.
- Otras irregularidades de la demanda y de los poderes: los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados en el poder; igualmente, este debe contener la dirección electrónica del apoderado; no se informó la dirección física o el lugar donde se localizan los demandantes ni su dirección electrónica, tampoco la de los apoderados; narración general y abstracta sobre la situación de los demandantes durante la emergencia; falta de nombres e identificación de los representantes legales de las sociedades y entidades convocadas al proceso; y falta de claridad de las pretensiones.
- El demandante no hace una imputación de responsabilidad concreta en contra del Consorcio CCC Ituango y sus integrantes.
- El demandante reformó la demanda.

2. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por medio de traslado secretarial realizado el 13 de febrero de 2023⁵, se concedió el término de 3 días para pronunciarse sobre los recursos de reposición; no obstante, las partes guardaron silencio.

3. RESOLUCIÓN A LOS REPAROS CONCRETOS

3.1. Caducidad del medio de control de reparación directa

Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., Ingetec S.A.S. y Sedic S.A. expusieron que en el presente caso se configuró la caducidad del medio de control de reparación directa.

Frente a ello, se debe aclarar que, por providencia del 13 de mayo de 2022, este Despacho rechazó la demanda al haber entendido que había sido radicada por fuera del término contemplado en el literal i), del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.⁶

Dicha decisión fue apelada por la parte demandante⁷, recurso decidido por la Sala Quinta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia el 30 de junio de 2022, en el sentido de revocar la decisión ante la duda sobre la configuración de la caducidad, con el fin de recopilar mayores elementos probatorios para decidir si la demanda fue presentada oportunamente.⁸

En vista de lo anterior, el Juzgado no procederá a pronunciarse nuevamente sobre esta circunstancia, toda vez que se incurriría en una causal de nulidad al proceder contra una providencia ejecutoriada del superior (#2, Art. 133 CGP).

3.2. Indebida representación respecto de los demandantes Oscar Iván Chimá Calderón y Yarlenis Del Carmen Chimá Calderón.

Tanto Empresas Públicas de Medellín E.S.P. como la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. sostienen que los demandantes Oscar Iván Chimá Calderón y Yarlenis del Carmen

⁵ 32ListaTrasladoRecurso20230213 y 33CorreoTrasladoRecursoReposicion20230213.

⁶ 11RechazaDemandaCaducidad20220516.

⁷ 13RecursoReposicionApelacion.

⁸ 15AutoResuelveApelacion20220705.

EXPEDIENTE:	05001333301420210031100
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Sandra Milena de la Rosa Montiel y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición

Chimá Calderón se encuentran indebidamente representados, dado que, al no saber firmar, lo procedente era otorgar el poder con la respectiva firma a ruego ante notario, de conformidad con el artículo 69 del Decreto 960 de 1970.

Es cierto que en las cédulas de ciudadanía de ambos demandantes se consigna “no firma”⁹, por ello los recurrentes entienden que los actores no pueden o no saben firmar y resulta necesaria la firma a ruego.

No obstante, los recurrentes ignoraron que ambos poderes fueron presentados personalmente ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres¹⁰, y no ante una notaría, por consiguiente, no resulta aplicable lo preceptuado por el artículo 69 del Decreto 960 de 1970.

De todas formas, el Despacho evidencia que el poder otorgado por Oscar Iván Chimá Calderón se encuentra firmado, tanto en el cuerpo del documento como en la presentación personal, sin que la inscripción en la cédula de “no firma” tenga la virtualidad de negarle los efectos jurídicos, pues dicha inscripción se realiza al momento de tramitar el documento de identificación y ello no impide que la persona pueda aprender a firmar posteriormente.

Si bien el poder otorgado por Yarlenis del Carmen Chimá Calderón solamente cuenta con una huella dactilar, lo cierto es que consta la presentación personal realizada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáceres, de ello se desprende que la poderdante acudió con su cédula y reconoció el contenido del documento ante el Despacho, quien debió verificar su identidad.

Ahora, si los recurrentes consideran que no son suficientes los argumentos expuestos, dentro del traslado de la demanda cuentan con las herramientas para intentar desacreditar que los señores Yarlenis del Carmen Chimá Calderón y Oscar Iván Chimá Calderón no manifestaron su voluntad para otorgar poder a los abogados José Fernando Martínez Acevedo y Cristián Alonso Montoya Lopera.

3.3. Recurso de reposición interpuesto por Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Concreto S.A. y Camargo Correa Infra Ltda.

3.3.1. El apoderado de los demandantes no tiene poder para demandar a las sociedades Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Concreto S.A. y Camargo Correa Infra Ltda.

El apoderado recurrente afirma que el poder otorgado por Oscar Alberto Tapias Espinosa únicamente comprende a Constructora Concreto S.A. y Coninsa Ramón H. S.A., pero no incluye a Camargo Correa Infra Proyectos S.A..

Debe aclararse que en el presente proceso no existe un demandante llamado Oscar Alberto Tapias Espinosa, pero según el recurso de reposición, se desprende que el reparo está dirigido al poder otorgado por Hugo Alberto Pérez Espinoza¹¹.

El poder es otorgado para iniciar y culminar el proceso de reparación directa en contra de: “(...) 10) CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A., 11) CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.; 12) CONINSA RAMÓN H. S.A. (...)”, es

⁹ 10MemorialSubsanaDemanda20220124/ 02DocumentosIdentificacion (Fls. 4 y 7).

¹⁰ 10MemorialSubsanaDemanda20220124/03Poderes (Fls. 6-8 y 12-13).

¹¹ 10MemorialSubsanaDemanda20220124/ 03Poderes (Fls. 4-5).

EXPEDIENTE:	05001333301420210031100
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Sandra Milena de la Rosa Montiel y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición

decir, no se señala a la sociedad Camargo Corre Infra Ltda, frente a la cual se admitió la demanda; sin embargo, esto obedeció a que, en el memorial de subsanación, el apoderado de los actores aclaró que se pretende la declaratoria de responsabilidad de la sociedad Camargo Correa Infra Proyectos S.A., actualmente denominada Camargo Correa Infra Ltda, manifestación que no podía ser ignorada al momento de admitir la demanda, sin que exista alguna suplantación de la voluntad por parte del Juzgado, pues la decisión se adoptó de acuerdo a lo manifestado por el mismo apoderado.

3.3.2. En algunos mandatos, se otorga facultad para demandar a un ente denominado Cons CCC, nombre que no corresponde al del Consorcio CCC Ituango o a Cons CCC Ituango.

El Juzgado considera que la interpretación realizada por el recurrente es totalmente descontextualizada, puesto que de los poderes se deduce claramente que fueron otorgados para presentar el medio de control de reparación directa en contra del “Cons CCC” y en la demanda se enuncian a las sociedades Camargo Correa Infra Proyectos S.A. (actualmente Camargo Correa Infra Ltda), Constructora Concreto S.A. y Coninsa Ramon H. S.A., las cuales conforman el consorcio aludido, por tal motivo, no cabe duda que la intención de los actores era demandar a las sociedades que conforman al Consorcio CCC Ituango, de hecho, la parte actora se mostró conforme con la decisión adoptada al no interponer recurso en contra del auto admisorio.

En el expediente no obra pieza alguna que lleve a pensar lo contrario o que pueda generar confusión frente a los sujetos demandados, nótese que la parte actora aportó los certificados de existencia y representación legal de las sociedades mencionadas.

Sea de ello lo que fuere, el Despacho no suplió la voluntad de los poderdantes, ya que la decisión se adoptó confrontando los poderes y la demanda, así se acogió una decisión que responde al contexto en el cual surgieron estos procesos de reparación directa, esto es, la construcción del proyecto hidroeléctrico Ituango y la emergencia generada en el año 2018, en el cual resultaron involucradas un sinnúmero de sociedades.

Aunado a ello, debe resaltarse que los consorcios no constituyen una persona jurídica diferente a las sociedades que lo conforman, por lo que son estas las primeras llamadas a defenderse de las fallas endilgadas en la demanda, garantizándose así su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, no se repondrá el auto admisorio de la demanda y se mantendrá la vinculación de las sociedades recurrentes.

3.3.3. Irregularidades de la demanda y los poderes

Para empezar, no es cierto que el objeto para el cual se confirieron los poderes se encuentre indeterminado, en estos se señaló que eran otorgados para iniciar proceso de reparación directa “ (...) a efectos de obtener el reconocimiento y pago de la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que nos fueron causados como consecuencia del desplazamiento sufrido por el desbordamiento del Rio Cauca debido a los problema con la represa de Hidroituango”, existen ciertas variaciones, pero en esencia el objeto es el mismo.

Adicionalmente, debe anotarse que la mayoría de poderes fueron otorgados en el año 2018, es decir, con anterioridad al Decreto 806 de 2020, por lo que no resulta exigible la inclusión del correo electrónico en los poderes, de todas formas, el correo informado en la demanda: jolumar2@hotmail.com, coincide con el inscrito en el SIRNA.

EXPEDIENTE:	05001333301420210031100
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Sandra Milena de la Rosa Montiel y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición

Por otro lado, a falta de dirección y correo electrónico de los demandantes, debe entenderse que las notificaciones serán realizadas en la dirección física y el canal digital del apoderado de la parte actora.

Ahora, los cuestionamientos acerca de la falta de indicios en donde habitaban los actores y la situación exacta de ellos durante la emergencia, no corresponden a requisitos para la admisión de la demanda, sino a una cuestión propia del tema de prueba.

Es cierto que el apoderado de los actores no informó sobre los nombres e identificación de los representantes legales de las sociedades y entidades convocadas, empero, aportó los certificados de existencia y representación legal, en donde consta dicha información, sin que el recurrente haya mencionado alguna inconsistencia al respecto.

Finalmente, el numeral 2 del artículo 162 del CPACA consagra que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*.

En la demanda se incluye una pretensión declarativa en contra de todas las entidades demandadas, porque la parte actora considera que todas deben responder por los daños ocasionados, sin que sea un requisito para la admisión del escrito inicial expresar en las pretensiones las razones por las que debe responder cada accionada.

En definitiva, los reparos planteados no tienen la entidad para revocar el auto admisorio de la demanda, tampoco vician el proceso y mucho menos vulneran los derechos de defensa, contradicción o igualdad de las partes en el proceso.

3.3.4. El demandante no hace una imputación de responsabilidad concreta a mis representadas

Los argumentos planteados por el recurrente en este punto no están dirigidos a demostrar la falta de alguno de los requisitos de admisibilidad de la demanda, en estricto sentido, se trata de cuestiones de fondo que deberán resolverse al momento de la sentencia, aunado a ello, el Despacho invita al recurrente a realizar una lectura completa de la demanda, especialmente, los hechos séptimo, decimosexto, vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, así como los fundamentos de derecho.

3.3.5. El demandante reformó la demanda

De conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la reforma a la demanda procede a solicitud de la parte actora; bajo ese entendimiento, no es posible asimilarla a la subsanación del escrito inicial porque esta se realiza en cumplimiento de lo requerido por el Juez.

Con todo, debe anotarse que desde la demanda se solicitaron los testimonios de *“los presidentes de las juntas de acción comunal del municipio al que pertenecen los demandantes”* y mediante el escrito de subsanación se indicaron los datos faltantes para complementar dicha solicitud probatoria, pero ello obedeció a lo requerido por el Despacho en el auto inadmisorio, más no a la solicitud de la parte.

EXPEDIENTE:	05001333301420210031100
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Sandra Milena de la Rosa Montiel y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN:**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda proferido el 8 de julio de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a Erika Nicole González Rojas, con tarjeta profesional No. 349.170 del C.S. de la J. para representar los intereses de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en los términos del poder conferido¹². Correo electrónico para notificaciones judiciales: erika.nicole.gonzalez@epm.com.co y notificacionesjudicialesEPM@EPM.com.co.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a Evelyn Taborda Taborda, con tarjeta profesional No. 358.325 del C.S. de la J. para representar los intereses de la sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. en los términos del poder conferido¹³. Correo electrónico para notificaciones judiciales: evelyn.taborda@epm.com.co y notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a María Antonia Isaza Urrea, con tarjeta profesional No. 364.916 del C.S. de la J. para representar los intereses de Ingetec S.A.S. y Sedic S.A., en los términos de los poderes conferidos¹⁴. Correo electrónico para notificaciones judiciales: misaza@sedic.com.co.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad JVB abogados S.A.S., a la cual se encuentra adscrito el abogado José Vicente Blanco Restrepo, con tarjeta profesional No. 44.445 del C.S. de la J. para representar los intereses de Coninsa Ramón H. S.A., Constructora Conconcreto S.A. y Camargo Correa Infra Ltda, en los términos de los poderes conferidos¹⁵. Correo electrónico para notificaciones judiciales: contacto@jvbabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

¹² 20RecursoReposicionEPM/03PoderGeneralErikaGonzalez.

¹³ 15Completado poder RD Sandra Milena de la Rosa Martinez 14-2021-00311/21RecursoReposicionHidroituango.

¹⁴ 22RecursoReposicionIngetecSedic/03PruebasAnexosRecursos/05Anexos/02PoderSedic. 23PoderIngetecSA/02PoderIngetec.

¹⁵ 24RecursoReposicionCCCI/ 03AnexosReposicionCCCI/01PoderCamargoCorreaInfra/ 02PoderConinsaRamonH/ 03PoderConconcreto.

EXPEDIENTE:	05001333301420210031100
MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Sandra Milena de la Rosa Montiel y otros
DEMANDADO:	Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y otros
ASUNTO:	Resuelve recursos de reposición

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior
Medellín, **MARZO 17 DE 2023**, fijado a las 8:00 a.m
Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria